República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. Antecedentes

MARTÍN BARRERA ARIAS, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada, NUEVA EPS, ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

• Señala que se encuentra afiliado a NUEVA EPS, en calidad de cotizante y que debido a diferentes patologías le fueron generadas las siguientes incapacidades:

- 13 de abril al 22 de abril de 2022, por 10 días.
- 28 de julio al 26 de agosto de 2022, por 30 días.
- 27 de agosto al 25 de septiembre del año 2022, por 30 días.

• Que las incapacidades fueron radicadas en las oficinas de la accionada, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no han sido canceladas, poniendo en peligro salud y vida.

2. Derechos presuntamente vulnerados

Aduce el accionante que NUEVA EPS, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida, vida en condiciones dignas y dignidad humana, por lo que solicita se ordene de manera inmediata el pago de las incapacidades médicas.

3. Actuación procesal

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 2 de febrero de 2023 en la cual se dispuso notificar a la NUEVA EPS S.A., con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, y se dispuso vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

4. Contestación a la tutela

4.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

El asesor jurídico de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**, refiere que la presente acción constitucional es improcedente debido a que la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional, y se está desconociendo el principio de subsidiariedad.

Refiere que el reconocimiento y pago de incapacidades inferiores a 540 días conforme a la normatividad vigente, no es competencia de esa administradora, por lo que la presunta vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ella.

4.2. NUEVA EPS

La apoderada especial de la **NUEVA EPS SA**, en primer momento indicó que dio traslado al área de prestaciones económicas, encargados de emitir concepto sobre las gestiones realizadas por el afiliado para la solicitud de pago de las incapacidades que reclama.

Posteriormente, arrimó concepto técnico que determinó la autorización del pago de las incapacidades, en la que expresan que el valor se desembolsará por el área financiera de acuerdo a la programación de pagos, a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 08836573863, perteneciente al accionante, y que le darían aviso a través del correo omairaabril63@gmai.com.

Refirió además que existen otros medios idóneos para reclamar lo solicitado, por lo que antes de acudir a la tutela el usuario debió haber agotado dichos mecanismos, razón por la cual depreca se deniegue la acción de tutela por improcedente.

5. Consideraciones

5.1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

5.2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión MARTÍN BARRERA ARIAS actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al mínimo vital, por tanto, se encuentra legitimada.

5.2.2. Legitimación por pasiva

NUEVA EPS S.A., es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante, EPS a la cual se encuentra afiliado la parte actora.

5.3. Problemas jurídicos

Corresponde determinar si la EPS accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante MARTÍN BARRERA ARIAS al negar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas y si es procedente, mediante acción de tutela, ordenar el pago de este tipo de prestación.

5.4. Marco Jurisprudencial

5.4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales[2].

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.[3], en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[4] o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5] a los derechos fundamentales.

5.4.2. Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de incapacidades médicas por enfermedad general y el derecho al mínimo vital.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente en Sentencias como la T-224 de 2021:

> *"**Inmediatez***
>
> *67. El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá interponer acción de tutela en todo momento cuando considere vulnerados sus derechos fundamentales. Esta expresión fue reiterada en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, pese a la informalidad que caracteriza a este mecanismo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que su interposición se debe hacer dentro de un plazo oportuno y justo[6]. Este último será contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o que amenaza los derechos fundamentales.*
>
> *68. La anterior regla tiene sentido dada la naturaleza del mecanismo de amparo. Este es un instrumento de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Por esta razón, el constituyente de*

[1] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.
[5] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[6] Sentencias T-834 de 2005 y T-887 de 2009.

1991 lo estructuró como un trámite breve y sumario al alcance de cualquier persona. En consecuencia, acudir a la tutela después de haber transcurrido un tiempo considerable a partir del hecho o actuación que conculca las garantías fundamentales desnaturalizaría la esencia y finalidad de la mencionada acción constitucional. (…)

Subsidiariedad

72. Este presupuesto demanda que, antes de acudir al mecanismo de tutela, la persona haya ejercido las herramientas e instrumentos establecidos en el ordenamiento legal para la resolución de la controversia jurídica. Sin embargo, esta regla presenta dos excepciones. Por una parte, cuando se invoca el amparo constitucional de forma transitoria mientras la jurisdicción ordinaria resuelve el asunto, siempre y cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por otra parte, cuando se acredite que la vía ordinaria para resolver el asunto no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales conculcados.

73. El juez constitucional tiene el imperativo de analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del mecanismo de amparo antes de adoptar cualquier orden judicial. Asimismo, debe ser más exhaustivo antes de declarar la improcedencia de la acción, en los casos en los que exista amenaza de que ocurra un perjuicio irremediable, cuando el accionante se encuentre en condiciones de vulnerabilidad manifiesta o se trate de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte ha establecido que, en ciertos casos, dadas las particularidades de vulnerabilidad de la persona que interpone la tutela, se justifica que el análisis de procedencia sea más flexible[7]. (…)

82. Por otro lado, respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas a través de la acción de tutela, este tribunal ha indicado que para su cobro existen otros mecanismos idóneos (i.e. proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral o el trámite adelantado por la Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud). No obstante, la Corte también ha manifestado que, cuando se presenta una grave amenaza al mínimo vital, resulta procedente tramitar por esta vía dicha prestación económica[8].

83. De igual forma, este tribunal ha indicado que el pago de las incapacidades no solo debe ser visto como una simple pretensión económica, sino como la manera en la que el trabajador logra compensar su salario ante una contingencia de salud. El objetivo es que no resulte afectada su subsistencia y la de los familiares que tenga a cargo[9].

84. En relación con el trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud, es preciso indicar que esta Corte ha sostenido que la Superintendencia "tiene una capacidad administrativa limitada respecto de sus facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos que se le presentan de conformidad con lo establecido en la Ley"[10]. Esto ocurre porque: i) para dicha entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los diez días que le otorga la ley[11]; ii) existe un retraso de hasta tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico; y iii) no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá porque carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital[12].

85. Para la Corte, mientras persistan las mencionadas dificultades, dicho mecanismo "no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante"[13]. Aunado a ello se debe tener en cuenta que -de cara a la modificación incorporada por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 a las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia- a esta se le suprimió la competencia para conocer del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador. (…)

Al respecto también ha sostenido la jurisprudencia Constitucional:

"El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al

[7] Sentencia T-087 de 2018.
[8] Sentencia T-025 de 2017.
[9] Sentencia T-529 de 2017.
[10] Sentencia T-114 de 2019.
[11] Ley 1122 de 2007(modificada por la Ley 1438 de 2011).
[12] Sentencias T-114 de 2019, T-192 de 2019, T-117 de 2019 y T-526 de 2019.
[13] Sentencia T-114 de 2019.

mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de este tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales."

En Sentencia T-643/14 la Corte Constitucional, frente al particular adujo:

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos."

En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen *per se* el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a *"la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".*

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa pueden generar en sus derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente.

5.4.3. El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario

A través de diferentes figuras (i.e. incapacidades laborales), el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores cuando se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales debido a un accidente laboral o una enfermedad de origen común.

El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho al pago de un auxilio monetario en caso de incapacidad comprobada. Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general. Dicho artículo establece que las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud.

El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Ese tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada[14]. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia[15]:

[14] Sentencias T-876 de 2013, T- 200 de 2017 y T-312 de 2018.
[15] Sentencias T-684 de 2010 y T-490 de 2015.

"i) *el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores*[16]*, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

ii) *el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia*[17]*; y*

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[18]*".*

En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador[19].

5.4.4. Incapacidades por enfermedad de origen común

En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un ***auxilio económico***. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido ***subsidio de incapacidad***.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1** y **2**.

B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para *"postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS"*.

   La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, *"será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto"*. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades

[16] Sentencia T-311 de 1996.
[17] Ibídem.
[18] Sentencia T-789 de 2005.
[19] Sentencia T- 200 de 2017.

desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

En este sentido, en sentencia T-468 de 2010, la Corte Constitucional había reconocido la existencia de múltiples eventos en los que una afectación a la salud de los trabajadores llevaba a las EPS a certificar incapacidades superiores al tiempo estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social, ya que las limitaciones físicas no permitían determinar una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, pero la imposibilidad de retomar las actividades laborales continuaba. Por tanto, el trabajador quedaba en un estado de desamparo y desprotección sin los medios necesarios para subsistir por no contar con una garantía de pago de incapacidades superiores a los 540 días ni poder acceder a una pensión de invalidez.

5.4.5. Requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas de origen común

Los requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generales se encuentran consignados en el Artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1427 del 2022 que modificó el 780 del 2016, "*Por el cual se sustituye el título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".*

En dicha disposición, se establece que, para solicitar el reembolso o pago de la incapacidad de origen común, debe acreditarse al momento del inicio de la incapacidad:

i) Ser afiliado cotizante y,
ii) Haber efectuado aportes por un mínimo de cuatro semanas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
iii) Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Por otra parte, el inciso segundo del Artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1427 del 2022, en relación con incapacidades que son dadas por galenos que no están adscritos a la red prestadora de servicios de salud de las EPS dispone que:

> *"La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria."*

En Sentencia T-224 de 2021 el Máximo Tribunal Constitucional sobre este tópico estableció:

> *"99. En el caso de aquellas incapacidades y licencias que son expedidas por un médico no adscrito a la red de la EPS, el afiliado debe acudir a la EPS con el fin de transcribir sus incapacidades y la licencia para hacer efectivo el reconocimiento del auxilio económico derivado de la incapacidad. Aun cuando*

cada entidad de salud tiene su propia formalidad, en los eventos de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad se contempló la transcripción del certificado expedido por el médico[20]*."*

5.5 Del caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, ha de decirse que, de los anexos de la demanda de tutela, se observa que MARTÍN BARRERA ARIAS, expone como situación generadora de vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la NUEVA EPS S.A., el no pago de tres (3) incapacidades médicas que le fueron otorgadas por el galeno tratante, adscrito a la EPS accionada, con quien se encuentra afiliada.

A fin de dar solución al problema jurídico formulado, en primer lugar, ha de analizarse la excepcionalidad en la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales, para lo cual debe traerse a colación lo expuesto por parte de la Corte Constitucional, en el sentido que: i) el pago de esta prestación social sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas no le es posible desempeñar sus labores y aquella se presume es la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar, ii) el pago de las incapacidades originadas por enfermedad constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a éste puede recuperarse satisfactoriamente, sin que deba reincorporarse anticipadamente a sus actividades para obtener los recursos para su sostenimiento y el de su familia y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que el trabajador reciba un tratamiento especial pues se encuentra en estado de debilidad manifiesta debido a la enfermedad que padece.

Pues bien, de cara con lo expuesto, en el asunto que hoy ocupa la atención de este funcionario judicial, se observa que, se configura la presunción a la afectación al mínimo vital de MARTÍN BARRERA ARIAS, ya que, en el escrito de tutela, el accionante manifestó que, se está en peligro su salud y vida, ante esta circunstancia opera la presunción de afectación al mínimo vital del accionante, por lo que someterlo a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, podría impedir la protección inmediata que requieren sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, por esta razón, se amerita la intervención del juez constitucional.

Además de lo anterior, se advierte que desde que la NUEVA EPS S.A., omitió reconocer y cancelar al accionante el pago de las incapacidades, ha transcurrido más de nueve meses desde la primera que solicita se reconozca y pague, y cuatro meses desde la ultima que pretende el objetivo ya descrito, tiempo que para este estrado resulta razonable, en la medida que de la documental que se anexa al expediente, se evidencia que el actor, ha estado incapacitado en tres ocasiones posteriores a la fecha de la última incapacidad que solicita se cancele, véase que se allegó certificado por tal circunstancia en los periodos del 20 de septiembre de 2022, al 26 de noviembre de 2022, aunado que se advierte igualmente que estuvo hospitalizado en igual período, y ha venido padeciendo de una lesión tumoral de varios años de evolución, todo aquello, conlleva a predicar a esta instancia, que el actor no había incoado la presente acción no por inanición u olvido en la protección de sus derechos, si no que ello acaeció por la situación médica que atravesaba, por lo que no se incumple el principio de inmediatez en el presente asunto, dada las circunstancias excepcionales que rodeaban la salud del accionante, que para

[20] Sentencia T-279 de 2012.

este juzgador, es un aspecto importante de análisis para determinar del porque se impetra la acción hasta la fecha en que ello acaeció, recordando que entre las reglas del principio de inmediatez, según la sentencia T-246 de 2015, se encuentra "*Alude a un parámetro temporal no prefijado, sino que resulta del análisis del asunto concreto y de la situación del interesado. La razonabilidad temporal de la interposición de la acción es una regla que deriva de la naturaleza de la acción de tutela y de su finalidad en el orden constitucional vigente",* por lo cual este término se considera razonable, en consecuencia, se cumple con el principio de inmediatez, por lo expuesto, es palmario predicar que se configura procedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, establecido como quedó que en el presente caso la acción constitucional sí es procedente, pasa este fallador constitucional a establecer si la E.P.S. accionada, conculcó los derechos fundamentales del accionante al no pronunciarse acerca del reconocimiento y pago de las incapacidades que se le otorgaron al tutelante, o dicho en otras palabras, si le asiste razón al actor cuando afirma que le fueron violentados sus derechos al mínimo vital, a la vida, a la salud, al negarse la EPS encartada a liquidar y pagar la prestación en mención.

Para ello, además de la situación fáctica que plantea el caso sometido a examen, se tendrán en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente, el marco jurídico que ha de aplicarse al asunto que ocupa la atención de esta instancia, en concreto se detallaran los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas de origen común.

Al respecto las pruebas del expediente, especialmente los documentos obrantes en el archivo PDF "*001DemandaTutelaAnexos*" del expediente digital, dan cuenta de que el tutelante se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A., y lo es como cotizante, también que estuvo incapacitado por enfermedad general o de origen común, del (i) 13 al 22 de abril de 2022, (ii) del 28 de julio al 26 de agosto de 2022 y (iii) del 27 de agosto al 25 de septiembre de 2022.

De otro lado, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la EPS accionada manifestó que ya se encuentra lista la autorización del pago de las incapacidades, en la que expresan que el valor se desembolsará por el área financiera de acuerdo a la programación de pagos, a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 08836573863, perteneciente al accionante, y que le darán aviso a través del correo omairaabril63@gmai.com, sin embargo, no allegó prueba alguna de su pago, situación que fue corroborada con el accionante, según obra en constancia secretarial vista en el expediente digital de la presente acción de tutela -008-, lo anterior da a entender que las incapacidades a la que se ha hecho referencia fueron presentadas para su pago por parte del actor y que a las mismas tiene derecho el accionante, pues es la misma EPS accionada, quien aduce que fueron autorizadas y que lo único que faltaría sería su desembolso, lo que implica que ya han sido estudiadas por el accionado, conllevando inane pronunciamiento alguno al respecto por parte de esta instancia.

Recapitulando, ha de decirse que MARTÍN BARRERA ARIAS, cumple con los presupuestos generales establecidos en la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, pues en efecto, el accionante se encuentra afiliado en el régimen contributivo en calidad de cotizante a la EPS tutelada y ha realizado aportes al sistema de manera ininterrumpida

desde el mes de octubre de año 2013, según consulta que realizó el Juzgado de los períodos compensados en la página del ADRES-, además de lo anterior, se tiene certeza que al accionante le fueron expedidas tres incapacidades por parte del médico adscrito a la EPS, conforme se extracta del documento 001 folios 35, 40 y 42 del expediente de tutela, así como su radicación Fl. 34 y de la propia contestación realizada por el accionado.

Conforme a lo anterior, es evidente, que las incapacidades a las que se ha venido haciendo referencia, esto es, por 10, 30 y 30 días, generadas del 13 de abril al 22 de abril de 2022; del 28 de julio al 26 de agosto de 2022 y del 27 de agosto al 25 de septiembre de 2022, deben ser reconocidas y pagadas por la EPS accionada, en la medida que es evidente, que su no cancelación conculca el derecho fundamental al mínimo vital del actor, puesto que se reitera el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que se encuentre impedido para desempeñar sus labores, lo cual se presume en el presente asunto y no fue desvirtuado, siendo así debe la NUEVA EPS S.A..

En consecuencia y toda vez que el impago de las incapacidades por parte de la mentada EPS, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud del accionante, se ordenará a la NUEVA EPS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas tendientes al reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron expedidas a MARTÍN BARRERA ARIAS, correspondientes a los periodos: del 13 de abril al 22 de abril de 2022; del 28 de julio al 26 de agosto de 2022 y del 27 de agosto al 25 de septiembre de 2022, toda vez que al ser de origen común y que no superan los 180 días, corren a cargo de la Entidad prestadora de salud a la que está afiliado el accionante, pago que necesariamente deberá tener lugar o realizarse dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por no existir vulneración alguna por parte de la referida entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital del señor **MARTÍN BARRERA ARIAS**, identificado con C.C. 13.170.787, que fueron vulnerados por la **NUEVA EPS S.A.**, de acuerdo a lo plasmado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la **NUEVA EPS S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones administrativas tendientes al reconocimiento conforme a la ley vigente y pago de las incapacidades que le fueron expedidas a **MARTÍN BARRERA ARIAS**, identificado con C.C. 13.170.787, correspondientes a los periodos: del 13 de abril al 22 de abril de 2022; del 28 de julio al 26

de agosto de 2022 y del 27 de agosto al 25 de septiembre de 2022, cancelación que necesariamente deberá tener lugar o realizarse dentro de un término ya descrito, todo lo anterior según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: **DESVINCULAR** del trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
Juez.